



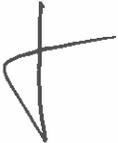
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 799-2023-MINEM/CM

Lima, 16 de octubre 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Inversiones Hualcan S.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 1724-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Inversiones Hualcan S.R.L. es titular de las concesiones mineras "MINA FRANGITA", código 01-01344-05 y "MINA-DANYSOFI 02", código 52-00119-09, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se visualiza que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020002384 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "MINA FRANGITA" desde el 05 de noviembre de 2012. Cabe resaltar que, en el caso de la titular Inversiones Hualcan S.R.L., a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. En ese sentido, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Inversiones Hualcan S.R.L. con Registro de Saneamiento, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Inversiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 799-2023-MINEM-CM**

Hualcan S.R.L. no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Inversiones Hualcan S.R.L.

2. A fojas 05, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Inversiones Hualcan S.R.L. es titular de la concesión minera "MINA FRANGITA" y fue titular de la concesión minera "MINA-DANYSOFI 02" extinguida el 26 de enero de 2018.
3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Inversiones Hualcan S.R.L. se encuentra con inscripción vigente, respecto al derecho minero "MINA FRANGITA".
4. Por Auto Directoral N° 1449-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de noviembre de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Inversiones Hualcan S.R.L., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

2) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 1724-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Inversiones Hualcan S.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Auto Directoral N° 1297-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de agosto de 2022, sustentado en el Informe N° 1885-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la Directora de Gestión Minera resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Inversiones Hualcan S.R.L., de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
6. Mediante Informe N° 2096-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de setiembre de 2022 (informe final de instrucción) la DGES señala que, de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 799-2023-MINEM-CM**

revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020002384 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "MINA FRANGITA" desde el 05 de noviembre de 2012. Por tanto, queda acreditado que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM.

-  7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
-  8. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Inversiones Hualcan S.R.L.:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Por lo expuesto, se recomienda notificar el Informe N° 2096-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que la administrada formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

-  9. Por Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de noviembre de 2022, el Director General de Minería advierte, entre otros, que la administrada no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 2096-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción). Asimismo, señala que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar dentro del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 799-2023-MINEM-CM**

plazo establecido, la DAC del año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Hualcan S.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Inversiones Hualcan S.R.L. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas" con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

11. Con Escrito N° 3500014, de fecha 15 de mayo de 2023, Inversiones Hualcan S.R.L. deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM.

12. Mediante Resolución N° 0264-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de mayo de 2023, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00542-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de mayo de 2023.

II. **ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM no fue debidamente notificada a su domicilio señalado en los expedientes administrativos. Jamás firmó documento de notificación, por lo que dicho procedimiento administrativo deviene en nulo.

14. La autoridad minera inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente al momento de incurrir en la conducta a sancionar, no actuando así conforme al Principio de Legalidad. Por tanto, la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de noviembre de 2022.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 799-2023-MINEM-CM**

15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
17. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
18. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
21. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que:  
218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 799-2023-MINEM-CM**

23. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
24. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
25. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
26. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
27. En relación a lo señalado por la administrada en su pedido de nulidad, se indica que, de la revisión del Acta de Notificación Personal con Salida N° 934394 (fs. 50), la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM, con fecha 17 de noviembre de 2022, en su domicilio: Pasaje 12, Mz H1, Lote 9 A.H. Santa Rosa del Naranjal, Los Olivos Lima, Lima, conforme a la modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, se debe precisar que dicho domicilio figura en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes, cuya copia se adjunta en esta instancia, por lo que carece de fundamento lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 799-2023-MINEM-CM**

señalado por la recurrente. En ese sentido, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

28. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Inversiones Hualcan S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Inversiones Hualcan S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1107-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIHU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)